

**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN**

**EXPEDIENTE:** SUP-REC-1752/2018.

**RECORRENTE:** AMÉRICO GARZA SALINAS

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN MONTERREY, NUEVO LEÓN<sup>1</sup>

**MAGISTRADA PONENTE:**  
MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

**SECRETARIO:** LUIS ÁNGEL HERNÁNDEZ RIBBÓN

Ciudad de México, a treinta de octubre de dos mil dieciocho.

En el recurso de reconsideración al rubro indicado, la Sala Superior **RESUELVE DESECHAR** de plano la demanda.

**I. ANTECEDENTES**

---

<sup>1</sup> En adelante "Sala responsable" o "Sala Regional"

## SUP-REC-1752/2018

De lo narrado en la demanda, así como de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:

**1. Inicio del Proceso Electoral.** El seis de noviembre de dos mil diecisiete, dio inicio el proceso electoral local ordinario 2017-2018 en el Estado de Nuevo León.

**2. Jornada Electoral.** El primero de julio de dos mil dieciocho<sup>2</sup>, se llevó a cabo la jornada electoral para la elección de los integrantes de los ayuntamientos, entre otros, el de Juárez, en la referida entidad federativa.

**3. Cómputo municipal.** El cinco siguiente, la Comisión Municipal de Juárez, concluyó el cómputo para la renovación del ayuntamiento de dicho municipio, en el que se obtuvieron los siguientes resultados:

PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	VOTACIÓN TOTAL EMITIDA
 Partido Acción Nacional	8,585
 Coalición "Ciudadanos por México"	29,982
 Partido de la Revolución Democrática	1,990
 Coalición "Juntos Haremos Historia"	15,014

<sup>2</sup> En adelante todas las fechas se entenderán de dos mil dieciocho.

PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	VOTACIÓN TOTAL EMITIDA
 Movimiento Ciudadano	6,120
 Nueva Alianza	3,489
 RED - Juan Américo Garza de León	2,904
 Candidato Independiente - Américo Garza Salinas	26,206
CANDIDATURAS NO REGISTRADAS	15
VOTOS NULOS	2,273
<b>TOTAL</b>	<b>96,578</b>

**4. Impugnación local.** El diez de julio, inconforme con tal determinación, Américo Garza Salinas, en su calidad de candidato independiente a presidente municipal para el referido municipio, presentó demanda de **juicio de inconformidad JI-190/2018**, para controvertir los resultados consignados en el acta de cómputo municipal, así como la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría expedida a la planilla de la Coalición "Ciudadanos por México".

**5. Sentencia local.** El diez de agosto, el Tribunal local declaró la nulidad de la votación recibida en diez casillas y, por otra parte, confirmó, en el resto de lo combatido, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría del municipio de Juárez, Nuevo León.

**6. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.** En contra de la determinación anterior, Américo Garza Salinas presentó juicio ciudadano federal, (SM-JDC-720/2018).

**7. Sentencia impugnada.** El veintitrés de octubre, la Sala responsable dictó sentencia en la que confirmó la resolución emitida por el Tribunal local.

**8. Recurso de reconsideración.** El veintiocho posterior, Américo Garza Salinas, en su calidad de candidato independiente, a presidente municipal para integrar el ayuntamiento de Juárez, interpuso recurso de reconsideración.

**9. Turno.** La Magistrada Presidenta de este Tribunal, ordenó integrar el expediente **SUP-REC-1752/2018** y, se turnó a la Ponencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral<sup>3</sup>.

**10. Radicación.** En su oportunidad, la Magistrada Instructora radicó el recurso de reconsideración.

## **RAZONES Y FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN.**

### **I. COMPETENCIA**

---

<sup>3</sup> En adelante LGSMIME o LGSMI.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente asunto<sup>4</sup>, por tratarse de un recurso de reconsideración promovido para controvertir una sentencia dictada por la Sala Regional, al resolver un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, vinculado con la declaración de validez de la elección del Ayuntamiento de Juárez, Nuevo León.

## **II. IMPROCEDENCIA**

Esta Sala Superior considera que el medio de impugnación bajo análisis es improcedente y, por lo tanto, se debe desechar de plano la demanda, pues no se surte el requisito especial de procedencia previsto en los artículos 9, apartado 3, 61, apartado 1, inciso b), 62, apartado 1, inciso a), fracción IV y 68, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral<sup>5</sup>.

### **A. Naturaleza del recurso de reconsideración.**

El artículo 9 de la Ley de Medios de Impugnación establece, en su apartado 3, que se desecharán de plano

---

<sup>4</sup> Con fundamento en lo establecido en los artículos 41, párrafo segundo, Base VI; 94, párrafos primero y quinto, y 99, párrafos primero y cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184; 185; 186, fracción X, y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 4, párrafo 1, y 64, de la LGSMIME.

<sup>5</sup> En adelante podrá citarse como "Ley de Medios".

## SUP-REC-1752/2018

las demandas de los medios de impugnación que sean notoriamente improcedentes, en términos del propio ordenamiento.

A su vez, el artículo 61 de la Ley de Medios establece que el recurso de reconsideración sólo procede para impugnar las sentencias de fondo<sup>6</sup> que dicten las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en los siguientes supuestos:

- I. En los juicios de inconformidad promovidos contra los resultados de las elecciones de diputaciones y senadurías, así como de las asignaciones por el principio de representación proporcional que, respecto de dichas elecciones, efectúe el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, y
- II. En los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando se hubiese determinado la no aplicación de una ley electoral, por considerarla contraria a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En cuanto a este último supuesto, es de señalar que esta Sala Superior ha establecido diversos criterios interpretativos, a fin de potenciar el acceso a la jurisdicción

---

<sup>6</sup> Acorde al artículo 61 de la Ley de Medios de Impugnación y la Jurisprudencia 22/2001 de rubro: "RECONSIDERACIÓN. CONCEPTO DE SENTENCIA DE FONDO, PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO".

por parte de los justiciables en los recursos de reconsideración.

En este sentido, se admite la procedibilidad de dicho medio de impugnación, cuando:

- a. En la sentencia recurrida se hubiere determinado, expresa o implícitamente, la no aplicación de leyes electorales (*Jurisprudencia 32/2009*),<sup>7</sup> normas partidistas (*Jurisprudencia 17/2012*),<sup>8</sup> o normas consuetudinarias de carácter electoral establecidas por comunidades o pueblos indígenas (*Jurisprudencia 19/2012*),<sup>9</sup> por considerarlas contrarias a la Constitución Federal;
- b. En la sentencia recurrida se omita el estudio o se declaren inoperantes los agravios relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales (*Jurisprudencia 10/2011*);<sup>10</sup>

---

<sup>7</sup> RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL. Localizable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas de la 630 a la 632.

<sup>8</sup> RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS. Localizable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas de la 627 a la 628.

<sup>9</sup> RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL. Localizable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas de la 625 a la 626.

<sup>10</sup> RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITI EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES. Localizable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas de la 617 a la 619.

## SUP-REC-1752/2018

c. En la sentencia impugnada se interpreta de manera directa algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (*Jurisprudencia 26/2012*);<sup>11</sup>

d. En la sentencia impugnada se hubiere ejercido control de convencionalidad (*Jurisprudencia 28/2013*);<sup>12</sup>

e. Cuando se aduzca la existencia de irregularidades graves que puedan afectar los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones (*Jurisprudencia 5/2014*);<sup>13</sup>

f. Cuando se aduzca que se realizó un indebido análisis u omisión de estudio sobre la Constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación (*Jurisprudencia 12/2014*);<sup>14</sup> y

g. Cuando las Salas Regionales desechen o sobresean el medio de impugnación, derivado de la interpretación

---

<sup>11</sup> **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.** Localizable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas de la 629 a la 630.

<sup>12</sup> **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD.** Localizable en <http://portal.te.gob.mx/>. Aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública celebrada el veintiuno de agosto de dos mil trece.

<sup>13</sup> **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES.** Localizable en <http://portal.te.gob.mx/>. Aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el veintiséis de marzo de dos mil catorce.

<sup>14</sup> **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN.** Localizable en <http://portal.te.gob.mx/>. Aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el once de junio de dos mil catorce.

directa de preceptos constitucionales (*Jurisprudencia 32/2015*).<sup>15</sup>

En consecuencia, para el caso de sentencias dictadas por las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en medios de impugnación distintos a los juicios de inconformidad, se tiene que el recurso de reconsideración únicamente procede si la sentencia reclamada es de fondo, y en la misma se determinó, expresa o implícitamente, la no aplicación de leyes electorales, normas partidistas o consuetudinarias de carácter electoral, por considerarlas contrarias a la Constitución Federal; se hubiera omitido el estudio o se hubiesen declarado inoperantes los agravios relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales; o bien se aduzca que se realizó un indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación.

Asimismo, cuando se hubiese interpretado de manera directa algún precepto de la Constitución Federal, incluso si dicho análisis motivó el desechamiento o sobreseimiento del medio de impugnación. De igual forma, cuando se hubiera realizado control de convencionalidad o se aduzca la existencia de irregularidades graves que puedan

---

<sup>15</sup> RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS CUALES SE DESECHE O SOBRESEA EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN DERIVADO DE LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES. Localizable en <http://portal.te.gob.mx/>. Aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el siete de octubre de dos mil quince.

vulnerar los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones.

Debido a lo establecido con anterioridad, de no satisfacerse los supuestos de procedibilidad indicados, la demanda correspondiente debe desecharse de plano, porque el medio de impugnación es improcedente en términos de lo previsto por el artículo 9, apartado 3, en relación con los diversos 61, apartado 1, inciso b), 62, apartado 1, inciso a), fracción IV, y 68, apartado 1, de la Ley de Medios de Impugnación.

**B. Caso concreto.**

Esta Sala Superior advierte que se debe desechar la demanda, al no surtirse el requisito especial de procedencia establecido en el numeral 68 de la Ley de Medios, toda vez que en la sentencia impugnada no se dejó de aplicar, de manera explícita o implícita, alguna disposición electoral por ser contraria a la Constitución, ni se emitió algún pronunciamiento sobre constitucionalidad o convencionalidad.

Se arriba a esta conclusión, en virtud de los agravios expuestos por el recurrente y lo determinado en el acto que se controvierte, cuya cadena impugnativa deriva de lo siguiente:

## **1. Planteamientos ante el Tribunal local**

Ante el Tribunal local, el recurrente sostuvo los motivos de disenso siguientes:

- Entrega de los paquetes electorales fuera de los plazos sin causa justificada en ciento setenta y cuatro casillas, lo que se tradujo en una afectación a la cadena de custodia, al grado tal de no tener certeza respecto a quienes llevaron a cabo la entrega.
- Recepción de la votación por personas no autorizadas en ciento setenta y siete casillas
- Error o dolo en el cómputo de los votos de doscientas un casillas.
- Irregularidades graves por la presión que causaron a los electores diversos servidores públicos en tres casillas, porque actuaron funcionarios municipales.

## **2. Sentencia del Tribunal local.**

En cuanto al planteamiento relativo a la afectación a la cadena de custodia por la entrega extemporánea a los paquetes, determinó que no se acreditó tal

## **SUP-REC-1752/2018**

circunstancia, aunado a que correspondía al recurrente demostrar la hora de cierre y clausura de las casillas.

Respecto al agravio relativo a la recepción de la votación por personas no autorizadas, razonó que se actualizó la causal de nulidad únicamente en ocho casillas.

En cuanto a las casillas impugnadas por la causal de error o dolo, únicamente en dos se actualizaron inconsistencias.

Respecto a tres casillas no se acreditó la calidad de los presuntos funcionarios municipales que actuaron.

### **3. Agravios hechos valer ante la Sala Regional y resolución impugnada.**

Ante la Sala responsable, el accionante manifestó los agravios siguientes:

- Vulneración al principio de legalidad por dejarse de observar el artículo 329, fracción IV, de la Ley electoral local relativa a la recepción de la votación por personas u órganos distintos a los facultados por la ley; ello porque en ciento cuarenta casillas el Tribunal local no observó los siguientes factores:

- a) Quienes fungieron como sustitutos, no estaban capacitados.
  
- b) No se realizó el corrimiento de los funcionarios conforme a lo previsto en la ley.
  
- c) No fueron señaladas las razones o causas de la sustitución, así como el procedimiento que se siguió.
  
- d) Estas circunstancias acontecieron en al menos el cincuenta por ciento de las casillas colocadas en la jornada electoral, por lo que se debe considerar como una irregularidad grave, sistemática, sostenida y determinante.

**La Sala responsable** consideró el agravio como ineficaz, en virtud de que, si bien se advierte que el Tribunal local omitió motivar su decisión respecto de que si las personas que fungieron como funcionarios de casilla estaban autorizadas por la autoridad administrativa electoral a través del "Encarte", no hay elementos que llevaran a dicho órgano jurisdiccional a estimar procedente la causal de nulidad invocada, ya que no se demostró un corrimiento injustificado; aunado a que se observó que las personas señaladas se encontraban en la lista nominal dentro de la sección correspondiente.

## SUP-REC-1752/2018

- Se inobservó la Ley Electoral, en cuanto a la causal de nulidad prevista en el artículo 329, fracción VII, relativa al error o dolo en el escrutinio y cómputo de votos.

**La Sala Regional** advirtió en primera instancia un error en la cita de la fracción invocada (la correcta es la fracción IX, violencia física o amenazas sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores, siempre que sean determinantes para el resultado de la votación).

Dicha sala estimó que los argumentos planteados por el partido actor eran ineficaces por genéricos debido a que no controvertían frontalmente los razonamientos que sustentaron la sentencia impugnada.

- Vulneración al principio de legalidad, al dejarse de observar la causal de nulidad prevista en el artículo 329, fracción XII de la referida Ley electoral local, relativa a la entrega del paquete electoral fuera de los plazos señalados por la ley, en virtud de que el Tribunal local omitió el estudio de los medios probatorios ofrecidos para acreditar el supuesto normativo, máxime que no fueron aportadas pruebas en su contradicción. Asimismo, consideró que no era requisito legal establecer la hora de la clausura de las casillas, puesto que la misma se desprende de las actas correspondientes.

**La responsable consideró** ineficaz el agravio; señaló que no bastaba para decretar la nulidad de la votación recibida en casilla, que se hubiesen entregado extemporáneamente los paquetes atinentes, sino que era indispensable que su entrega tardía fuera determinante para el resultado de la votación. Asimismo, razonó que debía acreditarse el carácter determinante, esto es, que dichos paquetes mostraran signos de alteración y, por ende, generara duda razonable sobre su integridad.

Razonó que si bien el actor, ofreció como pruebas copias certificadas de las actas de jornada electoral de la elección de ayuntamiento de diversas casillas, no acreditó que los paquetes electoral hayan sido entregados al Consejo correspondiente fuera de los plazos establecidos en la Ley; que la entrega extemporánea haya sido sin causa justificada, y tampoco que al recibirse los paquetes electorales, hayan mostrado signos evidentes de alteraciones que pusieran en duda la autenticidad de su contenido, o inclusive, una vez verificado éste, discrepe de lo asentado en las actas correspondientes.

Además, la Sala Regional argumentó que para que se actualizara la causal de nulidad invocada, resultaba necesario que, además de que el paquete electoral hubiese sido entregado al Consejo correspondiente fuera

## **SUP-REC-1752/2018**

de los plazos establecidos, sin causa justificada, debía mostrar signos evidentes de alteraciones que pongan en duda la autenticidad de su contenido, o bien, se hayan obtenido resultados distintos a los contenidos en las actas, cuestión que no fue señalada por el actor, por lo que al no acreditarse dichas circunstancias, se estimó correcta la determinación del Tribunal local.

- La declaración de la validez de la votación recibida en las casillas impugnadas, violentó en su perjuicio los principios de legalidad, equidad, imparcialidad, objetividad y certeza, al dar validez a la votación recibida en diversas casillas en las que se desarrollaron constantes violaciones a la Ley electoral local.

**La Sala Regional** calificó el agravio como ineficaz, en virtud de que el actor realizó manifestaciones genéricas respecto a su planteamiento, sin controvertir frontalmente las consideraciones realizadas por el Tribunal local respecto a su determinación relacionada con la declaración de validez de la votación recibida en las casillas que impugnó ante la instancia local.

Por lo tanto, la Sala Regional confirmó la sentencia combatida.

#### **4. Planteamientos en el recurso de reconsideración.**

Para efectos de acreditar el requisito especial procedencia sustenta lo siguiente:

- De conformidad con la Jurisprudencia 5/2014 de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES", debe determinarse procedente el recurso, porque a lo largo de la cadena impugnativa se expuso la existencia de irregularidades ocurridas en la votación, tiempos en la entrega de los paquetes electorales que se tradujo en la afectación a la cadena de custodia, así como el trámite del cómputo de la elección.

A su vez, alega la afectación a los principios constitucionales, pues como hecho superveniente de inequidad debe considerarse que los candidatos independientes no tienen representación permanente ante el Consejo General del INE, a diferencia de los partidos, lo cual propicia que no exista una adecuada defensa, pues implica que la autoridad administrativa referida resuelva una cuestión de vital importancia, como es la queja de fiscalización INE/Q-COF/672/2018/NL, relativa al presunto rebase del tope de gastos por parte del candidato electo.

También señala que en ningún momento analiza si las violaciones en las casillas implicaban la afectación a principios constitucionales, por lo que debió utilizar criterios distintos a los tipificados para acreditar las causales de nulidad, así como las irregularidades graves.

Para sustentar su dicho, expone que al resolver los expedientes SUP-REC-1271/2018 y SUP-REC-1452/2018, esta Sala Superior dio vigencia a la procedencia de conformidad a la Jurisprudencia citada en párrafos precedentes y lo mismo ocurre en el caso concreto.

- Por otra parte, alega la existencia de error judicial, porque la Sala Regional construyó de manera oficiosa los agravios, por ello se solicita la intervención de la Sala Superior, para revocar el falló impugnado.

- Como tercer elemento, pretende que se conozca a partir de la figura del *certiorari*, porque las temáticas del asunto se relacionan con cuestiones novedosas que son de importancia en el sistema democrático nacional en relación con las causas de nulidad de la elección y de casillas invocadas en cada caso concreto.

Considera que el asunto reviste una relevancia novedosa, porque no existen criterios firmes en cuanto a la intensidad que deben de juzgarse las irregularidades

cometidas en la recepción de la votación y aquellas que surgen con posterioridad a la elección, en este caso, la entrega extemporánea de los paquetes que trasciende a la cadena de custodia, aunado a que debe analizarse si las irregularidades ocurridas durante toda la jornada electoral pueden considerarse como causal genérica de nulidad de elección.

Una vez expuesto los elementos para acreditar la presunta procedencia, en la narrativa de sus hechos, el recurrente realiza un análisis de la trascendencia de salvaguardar la cadena de custodia en el traslado de los paquetes electorales y que cualquier eslabón que se pierda en el blindaje genera la afectación a los principios democráticos de una elección.

De igual forma, reitera que se presentó una queja contra el candidato electo previo a la determinación del dictamen consolidado de fiscalización (6 de agosto de 2018), sin que se haya emitido algún proyecto de resolución por parte de la autoridad fiscalizadora, con la cual podría acreditarse el presunto rebase del candidato ganador.

Asimismo, refiere que a partir del conocimiento que tuvo del dictamen consolidado, advirtió que el candidato erogó gastos por más de cinco millones de pesos, lo que

## **SUP-REC-1752/2018**

acredita un rebase mayor al 5% del tope de gastos, como se advertía de la conclusión correspondiente.

Ahora bien, como agravios específicos en su demanda, señala los siguientes:

- Afectación a los principios de exhaustividad y congruencia, porque tanto el Tribunal local como la Sala responsable, debieron considerar que las irregularidades en las casillas se vinculaban también con la causal genérica, pues se trataron de violaciones sistemáticas y reiteradas, de ahí que se estime que la sentencia impugnada las haya analizado de manera vaga, pues sí se expusieron razonamientos para que se acreditaran.

- Inaplicación de las normas electorales secundarias por la entrega extemporánea de los paquetes que trascendió a la cadena de custodia, por lo que debió anular las 174 casillas impugnadas por esa causa, aunado a que debió preservar los ordenamientos que prevén la forma en que deben entregarse los referidos paquetes.

Es decir, no se verificó la existencia de recibos de entrega-recepción de los paquetes, para tener certeza de las personas que los trasladaron y entregaron al consejo municipal correspondiente.

Asimismo, el exigirle acreditar la hora de cierre de las casillas es un criterio insostenible, pues en todo caso a quien debió requerir la carga de la prueba era a los partidos de la coalición ganadora y demostrar la comprobación fidedigna de los resultados, aunado a que existe falta de motivación del fallo, porque la Sala Regional no expone por qué no se acreditaba la nulidad en los términos solicitados, esto es, caso por caso.

Sobre la misma idea, sostiene que al resolver el expediente SUP-JRC-399/2018, esta Sala determinó que la causal de nulidad de votación por violación a la cadena de custodia ameritaba partir primero del principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados salvo prueba en contrario que derrotara la presunción.

En ese sentido, no era dable que se le exigiera mayores elementos para demostrar la violación a un eslabón de la cadena de custodia, ante las inconsistencias detectadas.

- Indebida fundamentación y motivación respecto los planteamientos relacionados con la indebida integración de las mesas directivas de 177 casillas, pues la Sala no realizó un correcto estudio en el que se demostrara que las personas que actuaron eran las autorizadas, por lo

## **SUP-REC-1752/2018**

que lo fundado del agravio radica en la imposibilidad de comprobar la legalidad en la integración de los centros de votación.

Es decir, subsiste la presunción de la ausencia de funcionarios, pues en las diversas actas no constan sus nombres y firmas.

- Por otro lado, refiere que la Sala responsable realizó un estudio incompleto del caso, porque dejó de analizar las irregularidades probadas en relación con la causal de nulidad alegada, esto es, en concreto, descontextualizó los hechos y la materia del litigio.

- Finalmente, manifiesta que se afectaron los principios de exhaustividad y congruencia, porque como candidato independiente no contó con representación ante el Consejo General del INE, para preparar una adecuada defensa, pues insiste en que se promovió una queja en materia de fiscalización que carece de resolución, la cual es vital para demostrar el rebase del tope de gastos de campaña.

### **C. Postura de esta Sala Superior.**

Como se adelantó, en concepto de esta Sala Superior, tanto del análisis que efectuó la Sala responsable como

de los agravios hechos valer por el recurrente ante esta instancia, no se advierte que se haya interpretado directamente algún precepto constitucional o de convencionalidad, es decir, la argumentación que realizó la Sala Regional se apegó a estudiar cuestiones de legalidad.

Es cierto, como se vio en los agravios planteados en este medio de impugnación, el actor considera la procedencia a partir de tres elementos; sin embargo, se estiman insuficientes para alcanzar lo que pretende.

Ciertamente, a partir del criterio sustentado en la Jurisprudencia 5/2014 de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES", esta Sala ha determinado la procedencia del recurso de reconsideración, pero se ha limitado a determinados asuntos en los que, habiéndose acreditado irregularidades graves ante una Sala Regional, haya omitido determinar los alcances de estas.

Supuesto que no se actualiza en este caso, pues la Sala Regional Monterrey, por cuanto hace a las casillas que se impugnaron por la causal relativa a la entrega

## **SUP-REC-1752/2018**

extemporánea de paquetes, razonó que no basta que se actualice la entrega extemporánea, sino que debe acreditarse la determinancia, esto es, cuando los paquetes muestren signos de alteración que genere dudas razonables de su contenido, o bien contengan resultados distintos a los contenidos en las actas, aunado que el recurrente no acreditó la entrega extemporánea.

En cuanto a las casillas que se planteó la causal de recepción de la votación por personas no autorizadas, la Sala Regional razonó que no existían elementos que llevaran al órgano jurisdiccional local a estimar procedente la causal, ya que no se demostró un corrimiento injustificado y se observó que las personas que se señalaron se encontraban en lista nominal.

Respecto al planteamiento del presunto error o dolo en el escrutinio y cómputo de los votos, la sala responsable aclaró que el recurrente planteó la causal de presión en el electorado, por lo que determinado ello, declaró inoperante el agravio al ser genérico.

Por último, con relación al agravio por el que recurrente sostuvo que la validez de la votación recibida en las casillas impugnadas, violentada en su perjuicio los principios de legalidad, equidad, imparcialidad, objetividad y certeza, al dar validez a la votación

recibida en diversas casillas en las que se desarrollaron constantes violaciones a la Ley electoral local, la sala responsable lo desestimó al ser genérico, por no confrontar directamente las razones de la responsable.

Como se observa, la Sala Regional realizó un análisis de estricta legalidad, sin que exista una omisión de pronunciarse sobre las presuntas irregularidades planteadas en las casillas impugnadas y como tema de nulidad de la elección.

Ahora, tampoco puede considerarse válido que a partir de un supuesto hecho superveniente, el accionante pretenda crear artificialmente la procedencia de este recurso derivado de la falta de representación de los candidatos independientes ante el Consejo General del INE, para poder preparar una adecuada defensa ante la falta de resolución de una queja en materia de fiscalización (INE/Q-COF/672/2018/NL) y acreditar el presunto rebase del tope de gastos de campaña.

Lo anterior, porque en principio, ese planteamiento es un tema de estricta legalidad, además de que en ningún momento se hizo del conocimiento de la Sala responsable, por lo que no puede considerarse para efectos de acreditar la procedencia.

## SUP-REC-1752/2018

Tampoco se pierde de vista que, efectivamente, el accionante plantea que el candidato electo rebasó el tope de gastos en un porcentaje mayor al 5% a partir del conocimiento que tuvo del dictamen, incluso, refiere la conclusión sancionatoria que sustenta la razón de su dicho; sin embargo, tampoco se trata de un agravio que acredite la procedencia del presente recurso, porque de atender a ello, se desnaturalizaría lo extraordinario del recurso de reconsideración, máxime que dicho agravio fue expuesto por el mismo accionante en la demanda del expediente SUP-REC-1726/2018 resuelto en esta fecha.

Por otra parte, tampoco se acredita la procedencia del presente medio de impugnación a partir del presunto error judicial que alega el recurrente, pues sostiene que la Sala Regional realizó una construcción oficiosa de los agravios.

Ello, porque el supuesto error lo construye a partir de la forma en que la Sala Regional atendió los agravios, lo cual se vincula a temas de congruencia o exhaustividad, no así a un indebido actuar que acredite la hipótesis que alega.

Tampoco se actualiza el conocimiento bajo la figura de *certiorari*, porque incorrectamente el accionante pretende establecer una trascendencia que automático

genere la procedencia, debido a que desde su óptica no existen criterios firmes en cuanto a la intensidad que deben de juzgarse las irregularidades cometidas en la recepción de la votación y aquellas que surgen con posterioridad a la elección, en este caso, la entrega extemporánea de los paquetes que trasciende a la cadena de custodia, aunado a que debe analizarse si las irregularidades ocurridas durante toda la jornada electoral pueden considerarse como causal genérica de nulidad de elección.

Es cierto, el recurso de reconsideración, como un medio de impugnación extraordinario ha venido alcanzando una función fundamental, que es participar de la coherencia constitucional del sistema electoral. Lo anterior, de forma homogénea con el ejercicio que despliegan Tribunales Constitucionales en otras latitudes, a través de figuras procesales como el *certiorari*<sup>16</sup> en los Estados Unidos de América.

Sin embargo, se trata de una potestad discrecional que representa un supuesto adicional de procedencia mediante la selección de los casos que implican una importancia que, por sus alcances, debe ser decidida en esta instancia, es decir, no por el solo hecho de que las

---

<sup>16</sup> La figura del *certiorari* implica un cierto grado de discrecionalidad respecto a la selección de casos por un órgano judicial terminal. Esto es, se trata de reconocer una facultad que permite enfatizar el carácter del órgano de última instancia que revisa los alcances constitucionales de una determinada norma o interpretación.

## **SUP-REC-1752/2018**

partes soliciten el conocimiento de los asuntos bajo esa figura, implica en automático su procedencia.

En el caso, tampoco procede conocer bajo dicha figura, porque no se está en presencia de un asunto que implique interpretar los alcances de una determinada norma constitucional o convencional o que se requiera de una determinada interpretación, pues el actor únicamente pretende señalar la supuesta trascendencia respecto de los alcances de las irregularidades que señala.

Ahora bien, por cuanto hace al resto de sus agravios, también se resumen a temas de estricta legalidad.

En efecto, a lo largo de la demanda el accionante ha hecho énfasis a la afectación a la cadena de custodia por la entrega de paquetes extemporáneos, pero como se vio, en la determinación de la Sala Regional no se tuvo por acreditada la irregularidad, lo cual se constriñó a un tema probatorio y respecto a quien correspondía esa carga.

Asimismo, la Sala Regional determinó que de las pruebas no se acreditó que la recepción de la votación en las casillas que impugnó haya sido por personas no

autorizadas, lo cual también se vincula a un tema probatorio.

Por otra parte, los agravios relacionados con la presunta descontextualización de los hechos de litigio hecha por la Sala responsable, así como que las irregularidades implicaban un análisis mediante la causal genérica de nulidad, se tratan de agravios de legalidad.

En conclusión, no se actualiza la procedencia del recurso de reconsideración, pues como se refirió, el fondo de dichos disensos está relacionado con el estudio de cuestiones de legalidad y no de constitucionalidad, en virtud de que tampoco se advierte que ante la Sala Regional se hubiera planteado la inconstitucionalidad o inconvencionalidad de alguna norma, o bien, se hubiese omitido realizar dicho estudio.

Al no actualizarse alguna de las hipótesis de procedibilidad del recurso de reconsideración, previstas en los artículos 61, apartado 1, inciso b), 62, apartado 1, inciso a), fracción IV, y 68, apartado 1, de la Ley de Medios de impugnación y tampoco alguno de los supuestos establecidos en los criterios de esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, procede el desechamiento de plano de la demanda, con fundamento en los artículos 9, apartado

**SUP-REC-1752/2018**

3, y 68, apartado 1, de la mencionada ley procesal electoral federal.

Por lo anteriormente expuesto, se:

**RESUELVE**

**ÚNICO. Se desecha** de plano la demanda.

**NOTIFÍQUESE**, como corresponda en términos de ley.

En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **UNANIMIDAD** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

**MAGISTRADA PRESIDENTA**

**JANINE M. OTÁLORA MALASSIS**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

SUP-REC-1752/2018

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

FELIPE ALFREDO FUENTES  
BARRERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

INDALFER INFANTE  
GONZALES

REYES RODRÍGUEZ  
MONDRAGÓN

MAGISTRADA

MAGISTRADO

MÓNICA ARALÍ SOTO  
FREGOSO

JOSÉ LUIS VARGAS  
VALDEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

BERENICE GARCÍA HUANTE